Opción «B»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad y calidad).
Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Las garantías finalizarán, para ambas opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre de 1988 para Gordal, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña y Manzanilla Serrana.
El 30 de noviembre de 1988 para el resto de variedades.
Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.
En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.
Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

El asegurado, una vez elegida la opción, deberá incluir en la misma toda la producción asegurable.
Séptimo.–Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, se iniciará el 15 de abril y finalizará el 31 de julio de 1988.
Octavo.–A efectos de lo establecido en el artículo 4.° del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.
Noveno.–La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.
Décimo.–La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

8840 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 11 de enero de 1988 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1988, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 2094, segunda columna, párrafo relativo a separación de botones, donde dice: «cuando al menos el 10 por 100 de los árboles ...», debe decir: «cuando al menos el 50 por 100 de los árboles».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8841 *RESOLUCION de 5 de abril de 1988, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre otorgamiento con carácter extraordinario de autorizaciones.*

La Orden de 11 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales (CEMT), en su artículo 8.° faculta a esa Dirección General para otorgar directamente y con carácter extraordinario autorizaciones bilaterales de transporte internacional, especialmente, entre otros supuestos, cuando se trate de completar el número de autorizaciones por viajes necesarias para obtener autorizaciones temporales, o de facilitar la realización de transporte a países respecto a los que exista interés general en fomentar éste.
Para el cumplimiento de lo anterior y a fin de lograr la máxima transparencia del sistema y la mayor seguridad jurídica de las Empresas interesadas, resulta conveniente establecer las pautas concretas que habrán de seguirse para realizar el otorgamiento de autorizaciones por los motivos citados.
En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Las Empresas que canjeen todas las autorizaciones al viaje posibles de su contingente francés por autorizaciones temporales, si el resto que les resulte es de al menos veinte autorizaciones, podrán obtener a cuenta de futuros aumentos, las autorizaciones al viaje adicionales que les falten para realizar el canje por una autorización temporal más de zona larga; si el resto que le resulte es de al menos diez autorizaciones al viaje, podrán obtener las autorizaciones adicionales necesarias para realizar el canje por una autorización temporal de tránsito.
Asimismo, las Empresas que canjeen todas las autorizaciones al viaje posibles de su contingente portugués por autorizaciones temporales, si el resto que les resulte es de al menos veinte autorizaciones, podrán obtener a cuenta de futuros aumentos, las autorizaciones al viaje adicionales que les falten para realizar el canje por una autorización temporal más de zona larga.
Segundo.–A las Empresas que realicen transporte a Noruega, Finlandia y Dinamarca, así como transporte frigorífico a Suecia, se les podrá otorgar las autorizaciones de tránsito por Alemania que resulten necesarias, sin contabilizar las mismas en sus respectivos cupos.
Tercero.–A las Empresas que realicen transportes a Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, República Democrática Alemana, Polonia, Rumania, Yugoslavia, Turquía, URSS, Albania y Países de Oriente Medio, se les podrá otorgar las autorizaciones de tránsito por Francia, Alemania o Italia que resulten necesarias, sin contabilizar las mismas en sus correspondientes cupos.
Cuarto.–Para el otorgamiento previsto en los puntos segundo y tercero anteriores se reservará el siguiente número de autorizaciones de tránsito de Francia, Alemania e Italia:

Francia.–Un número igual a la suma de los cupos de autorizaciones correspondientes a los países citados en el punto tercero, incrementada en un 15 por 100.
Alemania.–Un número igual a la suma de los cupos de autorizaciones correspondientes a Checoslovaquia, República Democrática Alemana y Polonia, incrementada en un 10 por 100 más la suma de los cupos correspondientes a Suecia, Noruega, Finlandia y Dinamarca, incrementada en un 25 por 100.
Italia.–Un número igual a la suma de los cupos de autorizaciones de Bulgaria, Hungría y Rumania, incrementada en un 20 por 100.
El referido otorgamiento estará condicionado a que las Empresas que lo soliciten no tengan un coeficiente de autorizaciones por vehículo superior a 100. La adjudicación se efectuará a razón de dos autorizaciones por cada solicitud que se realice, siendo necesario que a la segunda y sucesivas solicitudes se acompañe la documentación acreditativa de la realización efectiva de los transportes que justificaron el otorgamiento de las autorizaciones anteriormente entregadas y ya utilizadas

Quinta.–A las Empresas que dispongan de un contingente de al menos ocho autorizaciones al viaje para Francia se les podrá otorgar, a cuenta de futuros aumentos, las autorizaciones al viaje necesarias para realizar el canje de las mismas por una autorización temporal de zona larga o dos de tránsito.

Asimismo, a las Empresas que dispongan de un contingente de al menos ocho autorizaciones al viaje para Portugal se les podrá otorgar, a cuenta de futuros aumentos, las autorizaciones al viaje necesarias para realizar el canje de las mismas por una autorización temporal de zona larga.

Dicho otorgamiento se realizará con cargo a las autorizaciones que resten del total de las que la Dirección General de Transportes Terrestres disponga para distribuir por motivos extraordinarios una vez deducidas las que se hayan otorgado por aplicación del punto primero, y las que hayan de quedar reservadas para los otorgamientos previstos en los puntos segundo y tercero. Cuando el número de autorizaciones restante fuera insuficiente para atender las peticiones formuladas, la distribución se realizará ordenando las peticiones según el número de autorizaciones al viaje que les falten para completar las necesarias para el canje por una temporal, y otorgando las autorizaciones disponibles siguiendo el orden de prelación resultante de dicha ordenación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas a las que el año anterior se les hayan otorgado las autorizaciones francesas o portuguesas que les faltasen para completar las necesarias para realizar el canje por una autorización temporal, tendrán en todo caso preferencia en relación con el otorgamiento de autorizaciones que para idéntico fin hayan de adjudicarse en años sucesivos.

Madrid, 5 de abril de 1988.–El Director general, Manuel Panadero López.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

8842 *RESOLUCION de 25 de enero de 1988, de la Dirección General de Seguridad y Calidad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se homologan calentadores de agua fijos, no instatáneos, marca «Fleck», modelos Sena 100, Sena 75, Bon 100 y Bon 75, fabricados por «Industrias Fleck, Sociedad Limitada», en Sant Adrià del Besós, Barcelona (España).*

Recibida en la Dirección General de Seguridad y Calidad Industrial del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña la solicitud presentada por «Industrias Fleck, Sociedad Limitada», con domicilio social en calle Aribau, 64, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de calentadores de agua fijos, no instantáneos, fabricados por «Industrias Fleck, Sociedad Limitada», en su instalación industrial ubicada en Sant Adrià del Besós (Barcelona);

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, mediante dictamen técnico con clave 87095175, y la Entidad colaboradora «Asociación Española para el Control de la Calidad», por certificado de clave 210/87, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por la Orden de 9 de diciembre de 1985;

De acuerdo con lo establecido en la referida disposición y con la Orden del Departamento de Industria y Energía de 5 de marzo de 1986, de asignacion de funciones en el campo de la homologación y la aprobación de prototipos, tipos y modelos, modificada por Orden de 30 de mayo de 1986, he resuelto:

Homologar el tipo del citado producto, con la contraseña de homologación CET-0039, con fecha de caducidad el día 25 de enero de 1990, disponer como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción antes del día 25 de enero de 1990, y definir, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologados, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.
Segunda. Descripción: Potencia. Unidades: W.
Tercera. Descripción: Capacidad. Unidades: litros.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Fleck», modelo Sena 100.

Características:
Primera: 220.
Segunda: 1.500.
Tercera: 100.

Marca «Fleck», modelo Sena 75.

Características:
Primera: 220.
Segunda: 1.500.
Tercera: 75.

Marca «Fleck», modelo Bon 100.

Características:
Primera: 220.
Segunda: 1.500.
Tercera: 100.

Marca «Fleck», modelo Bon 75.

Características:
Primera: 220.
Segunda: 1.500.
Tercera: 75.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 25 de enero de 1988.–El Director general, Miquel Puig Raposo.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

8843 *RESOLUCION de 8 de marzo de 1988, de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Educación del Departamento de Cultura y Educación, por la que se tiene incoado expediente de declaración de conjunto histórico, bien de interés cultural, a favor de Roda de Isabena, en el municipio de Isabena, provincia de Huesca.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el artículo 11.1 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de dicha Ley, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico, bien de interés cultural, a favor de Roda de Isabena, en el municipio de Isabena, provincia de Huesca, el cual, debido a su entorno, afecta a la siguiente zona: Todo el núcleo con sus callejas, plazuelas y murallas, delimitado en su circunvalación por el paseo de los Canónigos y la calle del Arco o camino de las Eras, afectando en todo su perímetro una zona de 500 metros lineales a partir de la indicada circunvalación.

Segundo.–Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.–Hacer saber al Ayuntamiento de Isabena que según lo dispuesto a estos efectos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la incoación de expediente para la declaración de un bien de interés cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural (artículo 11), y que dicha incoación determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas, y las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley (artículo 16), en esta caso la Diputación General de Aragón, Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Huesca.

Cuarto.–Comunicar esta incoación al Registro General de Bienes de Interés Cultural, a efectos de su anotación preventiva.

Quinto.–Publicar la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Zaragoza, 8 de marzo de 1988.–El Director general, Luis Valiño Freire.